

|   |  |   |                                    |
|---|--|---|------------------------------------|
|    | <b>TRIBUNAL<br/>SANCIONADOR</b>  | <b>Fecha: 08/05/2024.<br/>Hora: 09:35 a.m.<br/>Lugar: San Salvador.</b> | <b>Referencia: 1672-<br/>2023.</b> |
| <b>RESOLUCIÓN FINAL</b>   |  |   |                                    |
| <b>I. INTERVINIENTES</b>  |  |   |                                    |
| Denunciante:  | Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante, Presidencia—. |   |                                    |
| Proveedora denunciada:  | BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V.                                 |   |                                    |
| <b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>   |  |   |                                    |
| <p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12-A de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.</i> Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p> <p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 31/01/2023 (fs. 6-7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>junio a noviembre de 2022</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p> <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 20mo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de enero a junio de 2023</i>" (fs. 3-5) y su ANEXO 1 denominado: "<i>Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2022 y noviembre de 2022 al BCR, para el establecimiento del 20mo Cálculo de las Tasas Máximas Legales</i>" (fs. 5 vuelto), se lograba establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el artículo 6 inciso 4° de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el vigésimo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.</p> |  |   |                                    |
| <b>III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>  |  |   |                                    |
| Tal como consta en resolución de inicio (fs. 9-10), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: " <i>No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o</i>  |  |   |                                    |

*hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste”, conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: “Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, **“deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia”**, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que **“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”**, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que:“(…) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva”*, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: **“Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a**

supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...).”

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, “La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse **en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre**. No obstante, **los acreedores podrán remitir la información mensualmente** y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; **(ii)** que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y **(iii)** que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

**A.** Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 9-10) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., mediante notificación directa en sus oficinas, verificada el día 02/04/2024, según el acta respectiva (fs. 11).

**B.** En hilo de lo anterior, la indiciada BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. –BAL, S.A. DE C.V.–, compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido en esta sede en fecha 09/04/2024 (fs. 13-34), suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_ en calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la referida sociedad, personería que acreditó por medio de copia certificada de testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado por la denunciada a su favor.

En el escrito en mención, el licenciado \_\_\_\_\_ contestó el traslado conferido principalmente en los términos siguientes:

“(…) adjunto al presente la información fiscal solicitada, la cual presente en copia simple, en caso de necesitar original, la misma, se encuentra en los registros del Ministerio de Hacienda.

En relación a la infracción que se atribuye haber cometido, para efectos del ejercicio de la defensa, me referiré a la naturaleza jurídica de la Organización que represento, las obligaciones legales y a las acciones

materiales de la administración pública, a través del Banco Central de Reserva y de la Defensoría del Consumidor, para luego ofrecer la prueba pertinente, oportuna y útil.

#### A) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORGANIZACIÓN

Es el caso que tal como lo compruebo con la escritura de constitución de la Sociedad que represento, ésta no es de tipo financiera, no fue creada para el otorgamiento de créditos de ningún tipo, y como consta en la tarjeta del registro del IVA, el giro corresponde a la venta de partes, piezas y accesorios nuevos para vehículos, situación que además consta en la renovación de la matrícula de comercio para el año 2022. BAL S.A de C.V, no tiene dentro de su finalidad legal otorgamiento de créditos o financiamiento. La labor institucional de la organización radica en la importación de baterías para ser vendidas en el territorio nacional, a algunos de los clientes que se les da oportunidad de pagos por periodos del precio de los lotes de baterías que adquieren, pero en ningún momento se entrega cantidades de dinero para financiar las baterías que ellos adquieren, el producto es entregado para su disposición y uso por parte del cliente que compra, en el pacto de venta de las baterías, en el caso de pago por periodos, ambas partes, acuerdan pagar en caso de mora una cantidad adicional por el retraso, pues como lo he manifestado el pago en a 30 o 60 días. En tal sentido, por la naturaleza de la Sociedad, la venta de las baterías no es, ni puede tomarse como una forma de crédito, o BAL S.A de C.V un acreedor, pues en realidad estamos ante una venta de un bien con modalidad de pago, no es un crédito.

#### B) OBLIGACIONES LEGALES

La Ley Contra la Usura, claramente establece el ámbito de regulación y determina que se entenderá por usura el otorgamiento de créditos, cualquiera que sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, o diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología de cálculo establecida para cada segmento de a esa Ley; para el caso que nos ocupa como lo he mencionado mi representada no otorga créditos, pues lo que hace es vender al mayoreo y menudeo baterías, algunos de sus clientes, hacen sus pedidos y pagan sus baterías en cuotas o en un solo pago a 30 días o 60 días, según sea la cantidad de baterías adquiridas y el cliente, a éstos últimos se les entregan sus baterías, ellos disponen de ellas. Ambas partes hace un acuerdo respecto a la fecha del pago de sus baterías y si el cliente solicita efectuar el pago en cuotas o a cierto día, eso se deja establecida en la factura o en un acuerdo anexo.

Si bien es cierto, por costumbre se puede manejar esta figura como un crédito, lo cierto es que no lo es, sino más bien es una compra venta con una clausula modal en el pago.

No obstante, todo lo anterior, por razones que los directivos que conforman mi representada, desconocen, un empleado solicito la inscripción de BAL S.A de C.V como acreedor en el registro que lleva el Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo a la Ley antes dicha; se desconoce la persona que realizó la solicitud por qué motivo lo hizo, pues a simple vista BAL S.A de C.V. NO OTORGAR CREDITOS;

Asimismo, siendo el caso, que la notificación y entrega de contraseñas y usuario, fue remitida por el BCR a mi representada, via correo electrónico, el 22 de noviembre del 2022, por tal motivo, siendo que la infracción a la que se refiere el proceso sancionatorio seguido en contra de mi poderdante, corresponde de junio a noviembre de 2022, era imposible en ese momento dar cumplimiento a la obligación legal que por un error de un empleado se adquirió por BAL S.A de C.V referente a la Ley Contra la Usura, por dos motivos, el primero porque la Sociedad no otorga créditos y no genera ni tiene la información que la Ley en comento establece y segundo porque en el período en cuestión no se tuvo los accesos y contraseñas que el BCR generó hasta noviembre del año 2022.

C) ACCIONES MATERIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA Y DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

En este aspecto es importante señalar que si BAL S.A de C.V fue registrada por el BCR según los términos de la Ley Contra la Usura; según la Ley de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo generado por el BCR es improcedente, pues al revisar los documentos de la existencia legal de mi poderdante, fue suficiente para denegar la inscripción en el citado registro, pues esta no está dentro de los sujetos obligado por la Ley Contra la Usura.

La autoridad administrativa, no revisó, analizó ni razonó sobre la procedencia del registro en comento, siendo que la Ley es bien específica y para el caso Bal S.A de C.V NO le es aplicable dicha ley.

Importante destacar que mi poderdante, pese al yerro de su empleado, y, la decisión infundada de la administración publica en ningún momento su intención ha sido entorpecer procesos legales, incumplir obligaciones, pero debido a que el giro, objeto y naturaleza de la empresa no es la de generar créditos, la información requerida por la ley Contra la Usura, es de imposible cumplimiento para mi mandante.

Es oportuno que ese Tribunal dilucide respecto a dos aspectos importante uno con relación al registro de mi poderdante en el BCR ya que no está dentro de los sujetos obligados por la Ley contra la Usura y el otro al tema de que por no ser su giro el otorgamiento de créditos, la información que debería de enviar, no la genera y por lo tanto existe una imposibilidad material de cumplir la obligación señalada en la Ley antes dicha.

PRUEBA OFRECIDA Y PRESENTADA

Para probar lo antes dicho, presento

Copia certificada por notario de la Escritura de Constitución de mi poderdante, con la cual pretendo probar que la naturaleza jurídica y finalidad legal de mi mandante, no es otorgar créditos o financiar a personas naturales o jurídicas.

Copia certificada del registro de contribuyentes en el cual se establece el giro de mi poderdante, con el cual pruebo que es la venta de parte de vehículos, no otorgar créditos

Copia certificada de la Matricula de comercio del año 2022, con la cual compruebo que como comerciante social mi poderdante se dedica a la venta de parte de vehículos.

*Copia del correo electrónico remitido por el BCR el 22 de noviembre del 2022 en el que consta hora, día y fecha en la que remitieron los usuarios y claves para poder hacer la remisión de la información.*

*Por todo lo antes dicho, a ustedes con el debido respeto PIDO:*

*a) Me admita el presente escrito*

*b) Se tenga en tiempo y forma por ejercida la defensa de mi mandante, se tenga por presentada la prueba antes dicha.*

*c) Para ejercer a plenitud la defensa, solicito se apertura a pruebas, pues es necesario que ese Tribunal dilucide respecto a dos aspectos importante uno con relación al registro de mi poderdante en el BCR ya que no está dentro de los sujetos obligados por la Ley contra la Usura y el otro al tema de que por no ser su giro el otorgamiento de créditos, la información que debería de enviar, no la genera y por lo tanto existe una imposibilidad material de cumplir la obligación señalada en la Ley antes dicha, por tal razón solicito se apertura a pruebas (...)"*

Finalmente, el licenciado \_\_\_\_\_ señaló el correo electrónico \_\_\_\_\_ como medio técnico para recibir comunicaciones y comisionó a la licenciada \_\_\_\_\_ para la presentación de documentos y recibir notificaciones.

En vista del escrito antecedente, corresponde resolver las peticiones enunciadas por el licenciado \_\_\_\_\_ a nombre de su representada, la denunciada en el actual procedimiento-; para lo cual, resulta necesario precisar algunos aspectos:

***Sobre la oferta probatoria y la petición de abrir a pruebas el procedimiento administrativo sancionador simplificado.***

i. En primer término, es necesario pronunciarse respecto a la oferta probatoria realizada por BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., ya que si bien el licenciado \_\_\_\_\_ indicó en su intervención, que agregó una copia del correo electrónico mediante el que presuntamente el área correspondiente del BCR, remitió a su representada las credenciales de ingreso al sistema destinado para la remisión de información para los acreedores, como medio probatorio de su principal argumento de defensa –inexistencia del registro correspondiente ante el BCR en los meses de junio a octubre de 2022, equiparable a la inexistencia de obligación por parte de la denunciada de la remisión de información-, no obstante, tal medio de prueba no fue incorporado.

Pese a la omisión mencionada, este Tribunal considerará como veraz la afirmación efectuada por la incoada, relativa a que el acceso al respectivo sistema de remisión de información, data del 22/11/2022; ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil, que dictamina que aquellos hechos que sean admitidos, estipulados o reconocidos por las partes, no requieren ser probados ulteriormente, siendo importante destacar que, en el caso *sub judice*, dicho precepto legal es también coincidente con el principio de aportación, puesto que la denunciada es quien suministró la fecha de inscripción al registro de acreedores, que será objeto de valoración en el apartado **VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

ii. En segundo término, se emitirá pronunciamiento sobre la petición formulada por el apoderado de la incoada, consistente en habilitar la fase probatoria en el actual **procedimiento administrativo sancionador simplificado**, hecho que fue resuelto motivada y fundadamente en la resolución pronunciada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 08/03/2024 (fs. 9-10), que fue posteriormente fue oportunamente notificada a la sociedad BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. en sus oficinas el 02/04/2024 (fs. 11).

Básicamente, el apoderado de la incoada solicitó que el actual procedimiento se abra a pruebas con dos objetivos según su dicho: el primero, que este Tribunal establezca la presunta invalidez del registro de su representada en el registro de acreedores del BCR, pues considera que su representada no encaja como sujeto obligado según las categorías y parámetros determinadas en la LCU para los mismos; el segundo, para que este Tribunal determine la imposibilidad de que su representada genere la información que es requerida remitir según la LCU.

Respecto al particular, es pertinente citar el artículo 144-A inciso 1º de la LPC: “ *Cuando se trate de denuncias de oficio, y los hechos estén claramente determinados, por haberse consignado en actuaciones de la Defensoría del Consumidor o probado con actuaciones de otras instituciones haberse reconocido por el infractor, constar en registros administrativos o por otras circunstancias justificadas, el expediente se podrá tramitar en procedimiento simplificado, de acuerdo con las siguientes reglas:*

**a) En la resolución de admisión de iniciación, además de lo señalado en el reglamento de esta ley, se especificará el carácter simplificado del procedimiento;**

*b) En el plazo de tres días siguientes a la notificación del referido auto, el presunto infractor podrá formular alegaciones y presentar los documentos que estimen convenientes, así como proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias. Este mismo plazo servirá para hacer las alegaciones cuando se hubieran adoptado medidas cautelares anticipadamente;*

*c) El Tribunal efectuará las actuaciones oportunas y, cuando fuera procedente, ordenará las pruebas que hubiesen sido admitidas. En este procedimiento el tribunal podrá excepcionalmente ordenar diligencias complementarias que fueren necesarias para dictar su resolución;*

*d) Realizadas las actuaciones señaladas en el literal anterior, el tribunal dictará la resolución definitiva. Antes de dictar esta resolución, si apreciase que han dejado de concurrir los extremos que justifican el procedimiento simplificado o a la vista de la complejidad de las infracciones o, en su caso, de las reclamaciones de los consumidores, el Tribunal podrá resolver que continúe la instrucción por los trámites del procedimiento ordinario, notificándose así al presunto infractor y, en su caso, a los interesados para que en el plazo de cinco días hagan alegaciones o propongan prueba si lo consideran conveniente;*

*e) La resolución que decide tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado no admitirá ningún recurso.*

*En cualquier caso, siempre se seguirá este procedimiento, cuando se trate del conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 42, literales a), e), g), h), i) y j); 43, literales b) y f); y 44, literales a),*

e), f) y g)". Dicha disposición resulta plenamente congruente con lo reglamentado en el artículo 158 inciso 1° de la LPA: "Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, cuando los hechos estén determinados por constar suficientemente en actuaciones administrativas o cuando el interés público así lo requiera, la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento simplificado que se sustanciará en los siguientes términos:

**1. La iniciación se producirá por resolución del órgano competente en la que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que será notificada a los interesados;**

**2. En el plazo de cinco días a partir de la notificación del acuerdo de iniciación, el órgano competente, el supuesto infractor y cuantos interesados pudieran haber, efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición de la prueba;**

**3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente efectuará las actuaciones oportunas y, cuando fuera procedente, practicará las pruebas que hubiese admitido;**

**4. Realizados los trámites señalados en el número anterior, el órgano competente dictará la resolución definitiva en el plazo de quince días contados a partir de la última actuación. Antes de dictar esta resolución, si apreciase que han dejado de concurrir los extremos que justifican el procedimiento simplificado o a la vista de la complejidad de las infracciones o, en su caso, de las alegaciones de los interesados, el órgano competente podrá resolver que continúe la instrucción por los trámites del procedimiento ordinario, lo que se notificará al presunto infractor y, en su caso, a los interesados para que en el plazo de cinco días hagan alegaciones si lo consideran conveniente. En la misma resolución se decidirá la etapa en la que se retomará el procedimiento ordinario; y,**

**5. La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso y quedará habilitada la vía Contencioso-Administrativa" –el resaltado es propio-. Cabe mencionar que este Tribunal validó que la tramitación actual, se efectuó con apego a las reglas para la instrucción del procedimiento ordinario, previstas en ambos preceptos precitados.**

De lo anterior, esta autoridad administrativa concluyó que los objetivos planteados por el peticionario para sustentar la fase probatoria de este procedimiento, adolecen fundamentalmente de conducencia e idoneidad con el objeto de este procedimiento sancionatorio, que está constituido por la determinación de la comisión de la infracción establecida en el artículo 12-B letra d) de la LCU; es decir, por la comprobación de la omisión de remisión de información al registro de acreedores en los períodos estipulados siendo un ente previamente obligado; esto porque el registro de acreedores es competencia exclusiva del BCR, tal como indica el artículo 6 incisos 1° y 6° de la LCU: "El Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) será la entidad responsable de establecer las tasas máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos,

expresada en términos porcentuales. Este porcentaje se establecerá para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el art. 5 de esta ley (...).

**El Banco Central de Reserva emitirá las normas para determinar la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información; así como, los lineamientos necesarios para la aplicación de la presente ley y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deberán registrarse en el Banco Central de Reserva para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia, según lo establecido en esta ley. Se faculta al Banco Central de Reserva para que pueda excluir del cálculo, la información que no cumpla con lo establecido en esta ley, normas y manuales que éste emita, debiendo informarlo a la Superintendencia del Sistema Financiero o a la Defensoría del Consumidor, según corresponda. Asimismo, queda facultado el Banco Central de Reserva para diferenciar del resto de segmentos o nichos de mercado, la metodología de cálculo de las operaciones del segmento de microcrédito multidespacho, para que éstas reflejen sus características propias (...)**-el resaltado es propio-. Por tanto, será ante dicha entidad que deberá plantear la desinscripción del registro correspondiente.

Más aún, el texto legal *supra* citado es claro, y del mismo se desprende que la determinación de calificación como acreedor obligado excede las competencias conferidas a este Tribunal en la LCU, limitadas esencialmente a la imposición de sanciones, y en otros supuestos, ordenar a los infractores la corrección del cobro de intereses indebidos y la restitución, como lo mandatan los artículos 12, 12-A, 12-B, 12-C y 12-D de la LCU.

En consecuencia, los objetivos y argumentación razonados por la denunciada –a través de su apoderado-, resultaron insuficientes para sostener y justificar la necesidad de que este Tribunal decretara la continuidad de esta sustanciación por la vía ordinaria, máxime considerando que la denunciada contó con la posibilidad de aportar la prueba de descargo que estimara pertinente en el plazo de audiencia otorgado al inicio del procedimiento, y que la infracción atribuida, encaja en la categorización especificada por el legislador para los procedimientos simplificados, por consiguiente, desestímese la solicitud de abrir a prueba este procedimiento o de su prosecución ordinaria.

#### V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: **“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de**

las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "**Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental consistente en:

a) Original del "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 20mo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de enero a junio de 2023" (fs. 3-5), junto con la certificación del ANEXO 1: "Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2022 y noviembre de 2022 al BCR, para el establecimiento del 20mo Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (fs. 5 vuelto), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 20/06/2023, y con ellos se establece, que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), marca KINGSTON, con capacidad de 32 GB, que contiene, entre otros, el archivo Excel denominado: "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 20mo Cálculo", dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada "Reporte Remisión Información", en

la que se ubica a la proveedora denunciada en el campo denominado: *Número Correlativo de Inscripción*” con el número “761”, conforme al detalle siguiente:

| Número Correlativo de Inscripción | Tipo Acreedor | Código | Nombre del Acreedor                    | Junio 2022 | Julio 2022 | Agosto 2022 | Septiembre 2022 | Octubre 2022 | Noviembre 2022 | Créditos Reportados |
|-----------------------------------|---------------|--------|--|------------|------------|-------------|-----------------|--------------|----------------|---------------------|
| 761                               | Jurídica      |        | BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. | N.R        | N.R        | N.R         | N.R             | N.R          | N.R            | 0                   |

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Presidente del BCR en fecha 31/01/2023, bajo la referencia “00101”, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 6-7), adjuntando a la misma el dispositivo de almacenamiento electrónico (USB) al que se hizo referencia en el ítem anterior, que contiene entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia, en la cual figura la proveedora denunciada con omisión de la remisión de su información correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2022, de lo cual se anexó la impresión de fotografía de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 8).

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo mencionado se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia adquieren total certeza.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III. de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2022, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código

b) Que la proveedora denunciada *se encuentra registrada en la base del BCR y en su calidad de acreedora se encuentra obligada a reportar al BCR su actividad crediticia* en los períodos regulados en la ley.

c) Que la proveedora denunciada **no remitió la información de su actividad crediticia correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre del 2022**, en relación al segundo período del año 2022, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.

d) En virtud del alegato de defensa opuesto por la denunciada, la fecha de acceso al sistema de información de los acreedores del BCR se considerará efectuada el 22/11/2022. De ahí que, la proveedora reconoce *tácitamente* la omisión de remisión de información únicamente respecto del mes de noviembre del año 2022.

Por lo anterior, se ha acreditado que la proveedora denunciada no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas en los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2022, a través del Sistema de Tasas Máximas —medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, artículo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debía ser compartida **en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de 2022, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual**, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso 1º y 9 de las NTLCU, siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensoría del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

Sin embargo, pese a que la información no se entregó respecto del periodo señalado, únicamente le era exigible a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes a la última semana del mes de noviembre de 2022, pues fue en ese momento que se perfeccionó su registro como acreedora crediticia ante el BCR. En consecuencia, este Tribunal determina que no existe responsabilidad por parte de BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. por la omisión de la remisión de la información de los meses de junio a octubre del año 2022.

Por otra parte, con la omisión del mes de noviembre del año 2022, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados (fs. 3-8), los cuales únicamente fueron desvirtuados por la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. respecto de los meses de junio a octubre del año 2022, y en cuanto al mes de noviembre indicó que perfeccionó su registro ante el BCR, con lo cual reconoció *tácitamente* la conducta atribuida constituida por la omisión de la remisión para el mes de noviembre de 2022, se concluye entonces, que la referida sociedad, **no remitió la información de su actividad crediticia** en contravención a lo dispuesto en el art. 6 de la LCU en el referido mes.

Ahora bien, pese a que en este procedimiento se acreditó que la información no se entregó respecto de todo el periodo señalado –junio a noviembre de 2022–, únicamente le era exigible a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes a la última semana del mes de noviembre de 2022, pues fue en ese momento que se perfeccionó su registro como acreedora crediticia ante el BCR. En consecuencia, este Tribunal determina que

no existe responsabilidad por parte de BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. por la omisión de la remisión de la información de los meses de junio a octubre del año 2022.

Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 12-B letra d) de la LCU, únicamente respecto del mes de noviembre del 2022, debiendo ser acreedora de la sanción respectiva conforme a lo consignado en esta última disposición legal, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

2. Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: *«[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa»*, disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *«[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido»* (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional, a las doce horas con veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de las sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que *«[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva»* [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011].

En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida

en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, se determinó que la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. es responsable del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica, en la LCU. De ahí, pues, que la falta de remisión de la información sea atribuible a ella, por ser la obligada legal.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una proveedora inscrita y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de la denunciada ha sido de manera negligente, pues descuido el deber de rendir periódicamente los informes que como proveedora inscrita estaba obligada.

## VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el artículo 12-B letra d) de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios **cuando no remitan la información de su actividad crediticia** o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad de la infractora, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

### **a. Tamaño de la empresa.**

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: *“Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.*

A partir de la documentación presentada por la proveedora infractora, consistente en copia del formulario de declaración y pago del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial del ejercicio fiscal del año 2022, este Tribunal constató que en el referido año -mismo que corresponde al periodo de cometimiento de la infracción-, la proveedora obtuvo ingresos hasta por la suma de \$1,772,866.19 dólares, como resultado de las actividades económicas propias de su giro económico.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda emitió la resolución con referencia MH-DGII-2020-0164 en la que se establece que BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. posee la condición “*mediano contribuyente*”, por consiguiente, para los efectos de la cuantificación de la multa, así será considerada.

**b. Grado de intencionalidad de la infractora.**

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: “*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: “*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*”, este Tribunal concluye, que la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como acreedora —debidamente registrada bajo el código—, está obligada a informar al BCR las operaciones crediticias que efectúa en los períodos regulados por la LCU, lo cual no hizo en el mes de noviembre de 2022, según se acreditó en este procedimiento.

Por lo tanto, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente quedó evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues ***no remitió al BCR la información de su actividad crediticia correspondiente al mes de noviembre de 2022.***

**c. Grado de participación en la acción u omisión.**

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación de la proveedora en la infracción, es directo e individual; debido a que omitió el cumplimiento de su obligación legal de presentar al BCR la información de sus actividades crediticias del mes de noviembre del 2022, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entorpeció la labor de la referida institución financiera, en cuanto a establecer de forma veraz y eficiente las ***tasas máximas legales de cada segmento*** para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas

aplicadas por los “acreedores” y de proteger a los “deudores” ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

**d. Impacto en los derechos de los consumidores y naturaleza del perjuicio ocasionado.**

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de **remitir la información de su actividad crediticia** —artículo 12-B letra d) de la LCU—, una vez concretada tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de crédito al BCR del mes de noviembre de 2022, se entorpeció el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de crédito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal reafirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquisición de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la de la denunciada.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: “(...) *toda persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)*”, el resaltado es nuestro.

En ese sentido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema de límites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida a la proveedora es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias del mes de noviembre de 2022 – correspondiente al segundo periodo del año citado-, en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU, la proveedora está obligada a remitir al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta

para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de la denunciada.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA— en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia del mes de noviembre del 2022, incluido en el último periodo de ese año.

Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: “(...) en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”; en consecuencia, aun cuando no

se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

***e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.***

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo<sup>1</sup> en la infractora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 12-B letra d) de la LCU, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisada que preste dinero u otorgue financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoría del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA.**

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., pues se ha determinado que éste omitió remitir la información de su actividad crediticia del mes de noviembre del 2022, del último período establecido para ese año, conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción muy grave, sancionable con multa de hasta 500 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12-C letra b) de la LCU; que la proveedora es una persona jurídica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de una mediana empresa; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acreditó el dolo sino *negligencia*; que omitió cumplir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia correspondiente al último mes del periodo de junio a noviembre de 2022 —es decir, el mes de noviembre de ese año—; y que el daño o efecto causado en los

<sup>1</sup>“(…) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados”, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Así mismo se tiene como atenuante de responsabilidad la aceptación de los hechos por parte de la proveedora infractora, así como la intención de subsanar a futuro la conducta constitutiva de infracción, tal como estatuye en beneficio del administrado el artículo 156 de la LPA.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 numeral 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V. una multa de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$365.00), equivalente a un salario mínimo mensuales urbanos en el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, específicamente por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia correspondiente al mes de noviembre del 2022, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el **0.2 %** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —500 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

#### **IX. DECISIÓN**

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3º, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por recibido el escrito con documentación anexa presentado por el licenciado

en calidad de apoderado judicial especial de la sociedad BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., fs. 13-34.

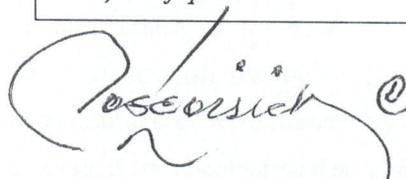
b) *Absuélvase* a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de junio a octubre de 2022, conforme al análisis expuesto en el romano **VI.** de esta resolución.

c) *Sanciónese* a la proveedora BATERÍAS AMERICAN LASSER, S.A. DE C.V., con la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$365.00)**, equivalentes a un salario mínimo mensual urbanos en el sector comercio y servicios –D.E. N°10 del 07/07/2021, publicado en el D.O. N°129 Tomo N° 432– en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el mes de noviembre de 2022, conforme al análisis expuesto en los romanos **VI. y VII.** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

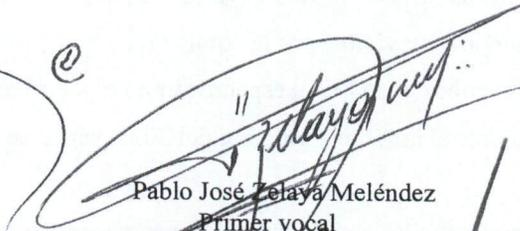
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

d) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

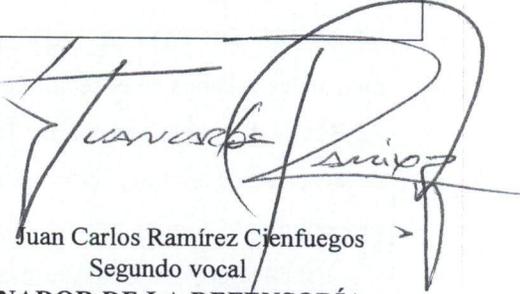
e) *Notifíquese.*



José Leoisick Castro  
Presidente

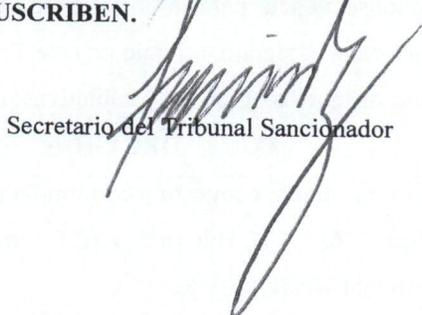


Pablo José Telaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario del Tribunal Sancionador

VR/ym